



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210002500

ACCIONANTE: YAMIT DE JESUS NUÑEZ

ACCIONADO: JUEZ 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante **YAMIT DE JESUS NUÑEZ** contra **JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a **EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

**HECHOS**

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta que, el pasado 22 de octubre del año 2020 radicó a través de su apoderado judicial, escrito de transacción para terminar el siguiente proceso que cursa en su contra: CORPORACION JUDICIAL: JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.Ref. 098-19 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA "VALOREN" vs YAMID DE JESUS NUÑEZ.

Indica que, a la fecha de radicación de la presente Acción de Tutela no existe pronunciamiento judicial al respecto, situación que le afecta, ya que el juzgado se ha tomado más de dos meses y (se ha extralimitado en sus deberes legales y constitucionales) para resolver su situación jurídica, lo cual le mantiene con una medida cautelar vigente e injusta de su salario.

**PRETENSION**

Como pretensión solicita que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso - plazo razonable - y al acceso a la administración de justicia. Para que, en improrrogable término de 48 horas, se CONCEDA la tutela impetrada. Ordenándose a la parte accionada resolver la petición del actor desde el 22 de octubre de 2020

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial de fecha veintidós (22) de febrero de 2021 el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contesta la presente acción de tutela a través de la señora juez Dra. BERTA LUZ VIÑAS RAMOS indicando:

Que actuando en calidad de Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, rinde informe sobre la acción de tutela de la referencia, que pesa sobre el proceso EJECUTIVO radicado bajo el No.08001-4189-012-2019- 00098-00 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA VALOREN contra YAMIT DE JESÚS NUÑEZ, conforme a lo ordenado en cuanto a rendir informe sobre la situación del proceso.

En efecto, se advierte que el actor COOPERATIVA MULTIACTIVA VALOREN quien actúa a través de endosatario judicial Dra. YENIS ROMERO PÉREZ, presento escrito de transacción, pronunciándose el despacho de tal solicitud por auto de la fecha 10 de febrero de 2020 notificado por anotación en estado No. 21 del 11 de febrero de 2021, manteniéndola en secretaria.

En fecha 12 de febrero de 2020 se presentó memorial de coadyuvancia del escrito de transacción, por lo que se aprobó la transacción por auto de fecha 22 de febrero de 2021 notificado por anotación en estado No. 29 del 23 de febrero de 2020.

De lo anterior es evidente que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."; de igual forma, indica que "...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos a el acceso a la administración de justicia y al debido proceso y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

Al respecto, la Corte ha determinado que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...

... En esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

### **CASO CONCRETO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, fueron vulnerados por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento frente a la acción de tutela dada por el accionado, donde se expide a través de auto de fecha 22 de febrero de 2021, APROBAR la TRANSACCIÓN presentada por las partes en el proceso EJECUTIVO promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA VALOREN contra YAMIT DE JESÚS NUÑEZ por lo expuesto en la parte motiva del proveído. Notificado por anotación en estado No. 0029 del 23 de febrero de 2021.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se había pronunciado respecto al tema. Donde le solicita se apruebe la transacción dentro del proceso con radicado 08001-4189-012-2019-00098-00. Con el objeto que se dé por terminado el proceso que cursa en su contra, el cual lo mantiene con una medida cautelar vigente e injusta de su salario, por lo que su petición va dirigida a que el accionado le dé trámite a su solicitud en el menor tiempo posible.

Al contestar el accionado, adjunta el oficio decretado en auto, firmado por la juez, la Dra. BERTA LUZ VIÑAS RAMOS con fecha de 23 de febrero de 2021 donde resuelve APROBAR la TRANSACCIÓN presentada por las partes en el proceso EJECUTIVO promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA VALOREN contra YAMIT DE JESÚS NUÑEZ por lo expuesto en la parte motiva del proveído. En consecuencia, dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando la entrega de los depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000), a la COOPERATIVA MULTIACTIVA VALOREN a través de su representante legal y librar el oficio del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia:

Decreta el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que devengue el señor YAMIT DE JESÚS NUÑEZ como empleado de la armada nacional. Por secretaría, líbrese el oficio y déjese sin efecto el oficio No. 1863 del 19 de junio del 2019.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela y consecuentemente, DENEGAR la protección constitucional deprecada por el accionante YAMIT DE JESUS NUÑEZ contra el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA., conforme con las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes y al defensor del Pueblo, personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito; y líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93c24de16041c06d5d70a810dca25b4935629602abeea1d8e9a1a71b9d549eb**

Documento generado en 25/02/2021 11:56:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**